

Buen día, allego recurso de reposición y de apelación expediente radicado No. 1997-00373-00
proceso acción mixta de R y R y otros

JANSEN CASTELL PEREZ <jansencastell@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 1:44 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jansen Castell Perez

C.C. 17.312.867 de Villavicencio

T.P. No. 145.896 del C.S. de la J.

E-mail: jansencastell@hotmail.com

Cel. 310 558 33 51



Villavicencio, 26 de septiembre del 2022

Señora
JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Proyectos y Suministros e Inversiones Ltda, contra La Sociedad R y R Ltda, acumulado mediante proceso ejecutivo con acción mixta del Banco Comercial AV Villas en contra de la sociedad R y R Ltda y otros.

Radicado: 1997-00373-00

Asunto: Allego Recurso de Reposición y en subsidio de apelación.

Obrando como apoderado de la parte demandada de los señores: Transito González, Juan Carlos Mosquera González, Hernando Rodríguez Moreno; dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su señoría con el respeto debido con el fin de allegar y estando en la oportunidad legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y el de APELACIÓN, contra el auto proferido el 20/09/2022 y publicado en estado el 21/09/2022, en donde niega la terminación del proceso de marras; reclamada conforme lo establece el artículo 312 del C.G.P. y que el pago se realiza con la indemnización pecuniaria establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990; en lo siguiente:

1.- Su señoría, ratifica la ilegalidad del mandamiento de pago proferido el día 6 de marzo del 2003, por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, y que el Ad quen, ordena cobrar intereses de usura, al decidir liquidar intereses de MORA en UVR a la tasa de interés de UVR+24.0%E.A., para un crédito constructor como el que se ejecuta en este proceso y que afecta a varios compradores de su vivienda, que actuaron de buena fe, como se observa, al verificar el artículo 25 de la Ley 546 de 1999, define:

“Crédito para la construcción de vivienda: A los créditos que se otorguen para financiar proyectos de construcción de vivienda será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 numerales 2 y 4 y el artículo 18 anterior”.

Numeral 2 del artículo 17 de la Ley 546 define:

“Tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse...”

En la liquidación elaborada por el H. tribunal, se tipifica el cobro de intereses de usura, pues al liquidar intereses en UVR, a la tasa de interés de UVR24.0% que es superior al límite, fijado en 19.10% E.A., de la Resolución 14 del 2000, de la JDBR norma vigente para cuando se expidió la orden e apremio; ahora si se toma los intereses causados en octubre del 2000, actualiza las UVR con el valor de la UVR para fecha en que realiza la liquidación, existe una capitalización de intereses por que la corrección monetaria repunta como interés, así lo establece el artículo 64 de la Ley 45 de 1990, poque al tomar las cantidades de UVR de intereses de mora, por el valor de la UVR para el día de presentación de la liquidación. Es el resultado de una multiplicación que no se puede esconder, que dicho resultado sea igual a cero como lo hace en la liquidación aprobada el día 30/01/19, ilegalidad que se demuestra con claridad en la liquidación soporte de la terminación del proceso, con el cobro de intereses de usura. Así las cosas, es ineludible declarar la sanción pecuniaria establecida en el artículo 72, terminando el proceso por pago total de la obligación, que hiere los ojos del operador judicial.



**JANSEN CASTELL
PEREZ**

ABOGADO

Con respecto que existe sentencia ejecutoriada al interior del proceso, al respecto ha definido la H. Corte suprema de Justicia STC-945-2016 Rad. 1100120300020150295601MP Ariel Salazar Ramírez; define al respecto:

“Y si bien la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se encuentra en firme cabe aclarar que por ser un proceso ejecutivo hipotecario, que no termina con la firmeza de la sentencia, para el cotejo de la oportunidad temporal en la interposición de la tutela, debe atenderse al hecho de que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca del cumplimiento del objeto del juicio, que es la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la accionante debe aportar los medios procesales para que cese la posible vulneración a sus derechos fundamentales.

2.- En cuanto al requisito de subsidiaridad, encuentra la sala, que también fue atendido, porque pese a que no se expuso el reclamo mediante las excepciones de mérito, lo cierto es que la ejecutada hizo uso dentro del proceso de otro mecanismo de defensa judicial, como fue la solicitud de nulidad por falta de reestructuración del crédito de acuerdo al artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y el precedente constitucional del máximo Tribunal de esa jurisdicción y los pronunciamientos que en sede de tutela ha proferido esta corporación.

Lo anterior demuestra que, tal como lo requiere la jurisprudencia, la deudora ha actuado con un mínimo de diligencia.

De tal suerte, que la accionante no ha sido negligente, ni descuidada, a efectos de alegar la falta de reestructuración del crédito, sino que ha actuado de manera comprometida en busca de la protección de sus derechos dentro del proceso de márras”.

Referente a la remisión virtual del proceso, que son requeridos por los demandados para instaurar la correspondiente denuncia penal, por los hechos punibles cometidos en el expediente, por lo que no se puede aceptar que se burle el despacho, de una directiva del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, que ordeno digitalizar todo proceso vigente.

Al punto cinco del escrito sobre la pérdida de competencia, por encontrarse inmerso el despacho desde hace 15 meses sin pronunciamiento alguno de la señora Jueza, por analogía el despacho debe aplicar la observancia de las normas procesales.

Lo anterior, solicito se sirva reponer el auto del 21/09/2022, terminando el proceso por pago total de la obligación o en su efecto, concederme la apelación.

Sin otro particular,

Atentamente,

JANSEN CASTELL PEREZ
C.C. 17.312.867 de Villavicencio
T.P. No. 145.896 del C.S. de la J.
E-mail: jansencastell@hotmail.com
Cel. 310 558 33 51